

Proceso Ejecutivo Singular No. 1100140030612019138600

Victoria Eugenia Perea <amira120@gmail.com>

Jue 10/12/2020 4:16 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

Doctora 61.docx;

Doctora

Ruth Johany Sánchez Gómez

Juez Sesenta y Uno (61) Civil Municipal

transformado transitoriamente por el Acuerdo

PCSJA18-11127 de 2018 en

Juez Cuarenta y tres (43) de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple

Bogota

Liq Crédito

REF: Proceso Ejecutivo Singular No.1100140030612019138600

Demandante: GLORIA CECILIA ALVAREZ PATIÑO

Demandado: BLAS MISAEL LÓPEZ ROPERO

Señora Juez:

Se remite por este medio la comunicación de LIQUIDACIÓN DEL CREDITO del proceso de la referencia, como apoderada del demandado Blas Misael López Roperero, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Anexo al presente correo el documento de la liquidación de crédito enunciada, Doctora 61-, como también el pantallazo de la pagina de la rama judicial en la que aparece el proceso.

De la señora Juez,

Amira del Socorro Bolívar Sarria

Apoderada Judicial

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año: ▼

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 10 de Diciembre de 2020 - 01:05:49 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
061 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 43 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GLORIA CECILIA ALVAREZ PATIÑO		- BLAS MISAEL LOPEZ ROPERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
LETRA DE CAMBIO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2020 A LAS 08:35:45.	30 Nov 2020	30 Nov 2020	27 Nov 2020
27 Nov 2020	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				27 Nov 2020
28 Oct 2020	AL DESPACHO				28 Oct 2020
14 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2020 A LAS 13:09:02.	15 Sep 2020	15 Sep 2020	14 Sep 2020
14 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TENIENDO EN CUENTA QUE LA PASIVA NO DIO CUMPLIMEINTO A LAS CARGAS IMPUESTAS- TIENE POR DESISTIDO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES .			14 Sep 2020

--
Bendiciones,

Cordial Saludo.

Amira Bolivar

Letra.

Edo 30-11-20

Doctora
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
Transformado transitoriamente por el Acuerdo
PCSJA18-11127 de 2018 en
Juez Cuarenta y tres (43) de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
Bogotá

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003061 **2019 1386 00**
Demandante: GLORIA CECILIA ALVAREZ PATIÑO
Demandado: BLAS MISAEL LÓPEZ LOPERO

AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA, apoderada debidamente reconocida del demandado BLAS MISAEL LÓPEZ ROSERO, de manera atenta, y por cuanto su despacho ya diligenció y tramitó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, del proceso de la referencia con fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 y notificó por estado No. 61 de fecha treinta (30) de noviembre del proceso de la referencia, al cual presenté dentro del término procesal vigente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con fecha tres (3) de Diciembre de los corrientes, remitido al correo del despacho: .

Por lo anterior, procedo a presentar ante su despacho LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con respecto al título valor –letra de cambio- que dio origen a éste proceso y que reposa en el expediente contentivo de la referencia:

LETRA DE CAMBIO de fecha **2/01/18** por valor de \$20.000.000 y con fecha de cumplimiento de la obligación en **DICIEMBRE DE 2017**.

Señora Juez, tiene éste título valor como **fecha de su creación el 2/01/18** ciudad de Bogotá y como **fecha de su cumplimiento de la obligación el 27 de diciembre de 2017**.

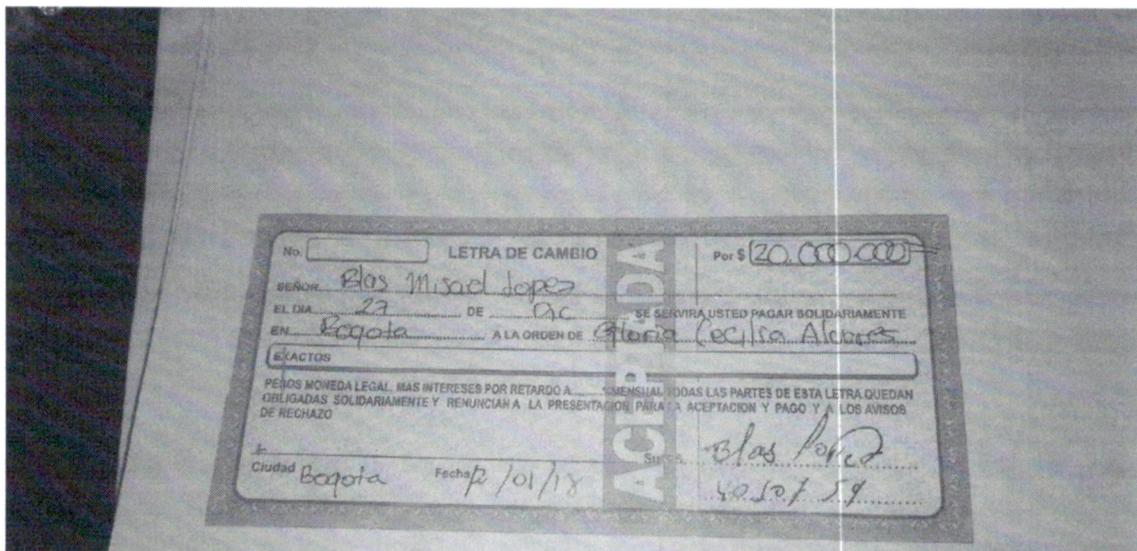
Primero.- Los intereses legales comerciales del artículo 885 del Código de Comercio, se refiere tanto a los intereses de plazo como

a los moratorios. Sin embargo **los intereses moratorios** no pueden calcularse sino **a partir de la constitución en mora**, en el caso presente, cómo podríamos calcular los intereses de mora si la fecha de cumplimiento de obligación registrada en el título valor que reposa en el expediente contentivo del proceso y que es materia de este proceso ejecutivo tiene como fecha de cumplimiento de la obligación **27 de diciembre de 2017**, veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y como fecha de creación del título valor **2 de enero de 2018**, dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo claro esas fechas de creación del título valor y que es la fecha que da inicio a la relación de la acción cambiaria y la fecha de cumplimiento de la obligación da lugar a no poderse realizar la liquidación del crédito contenido en el título valor.

Lo anterior, fue controvertido ante su despacho, mediante INCIDENTE DE NULIDAD, RECURSO DE REPOSICIÓN.

Segundo.- Sumado al hecho que en el título valor -letra de cambio- por valor de \$20.000.000.=, entregado con la notificación por aviso al demandado mi representado señor BLAS MISAEL LÓPEZ ROPERO este se encuentra así:



En esta fotocopia del título valor -letra de cambio- entregado a mi representado en el momento de la notificación por aviso, se evidencia claramente, que no se encuentra diligenciado la fecha de cumplimiento de la obligación, por cuanto solo expresa **27 de Dic** (27 de Diciembre y no se encuentra plasmado el año.

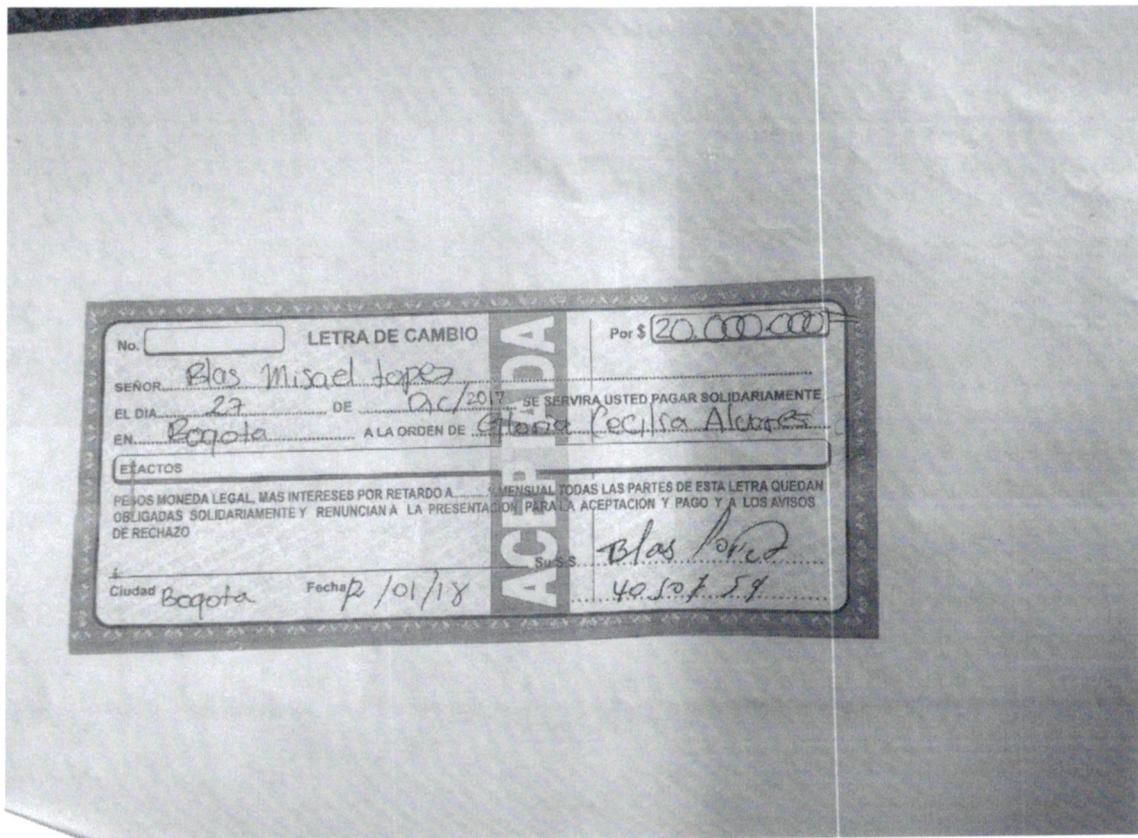
Entonces con lo aquí expresado y que reposa en el expediente contentivo de la referencia es evidente y se encuentra debidamente probado que este título valor, en la forma en la cual está constituido violenta totalmente la viabilidad, circulación, negociabilidad y operatividad del título, quiere decir no cumple con los principios del título valor y como consecuencia afecta la ley de circulación.

Esta liquidación de crédito no hay forma de realizarla por cuanto como es claro el título valor objeto de ésta liquidación de crédito no cumple con su naturaleza intrínseca.

Lo aquí manifestado nos plantea la imposibilidad de darle cumplimiento a la obligación contenida en el título valor -letra de cambio- y por ende la imposibilidad de realizar desde el punto de vista contable la liquidación del crédito; como tampoco tiene viabilidad y aplicabilidad la liquidación del crédito desde el punto de vista jurídico, por las inconsistencias que en él título valor -letra de cambio- están contenidas.

Tercero.- No se puede dar aplicación a la normatividad vigente, lo estipulado por el artículo 885 del Código de Comercio, ya que no puede realizarse.

“Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta.”



En esta imagen se aprecia todo lo aquí expresado.

No se cumple tampoco lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en su inciso segundo por cuanto no es aplicable, ya que los intereses causados no se pueden establecer dada la fecha de creación del título valor **2 de enero de 2018, dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) y como lo registra claramente el título valor -letra de cambio-, la fecha de cumplimiento de la obligación allí contenida es el 27/12/2017; veintisiete (27) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).**

Nuevamente lo enuncio, lo anterior, viola flagrantemente los derechos del aquí demandado y atenta contra el principio fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Y no se da cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Nacional que establece:

“Los jueces, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

De esta forma y con los argumentos aquí planteados he presentado ante su despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del proceso de la referencia, la cual no tiene forma de aplicarse, de realizarse o de llevarse a la practica.

De la señora juez,

AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA

Apoderada Judicial

C.C. No. 41.602.789 de Bogotá

T.P. No. 35.286 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARIA
TRASLADO

119 credito

Lugar y Fecha: 13-01-21

Artículo 446 del Código General del Proceso

Inicia: 14-01-21

Vence: 18-01-21

Secretario: h (3)